INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210015600

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que sería procedente entrar a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** Sin embargo, se advierte que el despacho carece de jurisdicción para adelantar el presente asunto.

DEMANDA INTERPUESTA

COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ordinario laboral en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en la que se pretende, entre otras cosas, el reconocimiento y pago de los daños que ha sufrido la entidad demandante, como consecuencia de cubrir los gastos de salud ordenados por los médicos tratantes a afiliados, servicios de salud por fuera de las coberturas establecidas para el Plan Obligatorio de Salud o Plan de Beneficios y que hacían parte de un tratamiento integral ordenado mediante el Comité Técnico Científico o fallos de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el petitum de la demanda, se advierte que en diferentes oportunidades este Juzgado ha conocido de similares características, en acatamiento a lo adoctrinado por el Consejo Superior de la Judicatura, quien fungió como máxima autoridad para dirimir los conflictos de competencia que se suscitan entre las diferentes jurisdicciones, aun cuando siempre se consideró la falta de competencia para el conocimiento de estos asuntos.

Sin embargo, en virtud del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, dispuso que la Corte Constitucional tendría competencia para dirimir los conflictos que se presenten entre las diferentes jurisdicciones. Así pues, en materia de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud hoy Plan de Beneficios de Salud, se profirió las decisiones A389 de 2021 y A791 de 2021, señalando que estos asuntos son de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; postura que guarda correspondencia con la que había planteado esta Operadora Judicial en anteriores oportunidades, pero que no había sido acogida por el Consejo Superior de la Judicatura al resolver los conflictos que se planteaban.

De esta forma, es oportuno señalar que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> "***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*".

Respecto de lo anterior, se advierte que la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos de salud no incluidos en el POS, constituyen un acto administrativo particular y concreto, enmarcándose dentro de la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme con lo establecido en el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, artículo 1° del Decreto 1283 de 1996, artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, artículos 7° y 8° del Decreto 347 de 2013 y artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; incluso ante la ausencia de acto administrativo, también el amparo de dicho precepto corresponde a dicha especialidad, pues le corresponde resolver todo lo atinente a la omisión en el pago de los servicios de salud no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud.

Con base en lo anterior, el asunto bajo revisión se encuentra dentro de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a través de estos se cuestiona, por una entidad promotora de salud, un acto administrativo proferido por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

De otro lado, se tiene que en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina los asuntos para los cuales tienen

competencia la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, en el cual se indica:

> "***ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.**: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> 1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
> 2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
> 3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical*
> 4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos." (Subrayado fuera del original)*

De la citada norma, se concluye que el legislador solo previó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo y los conflictos que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras de los servicios de seguridad social, los cuales no se relacionan en estricto sentido con el asunto bajo estudio, por cuanto es un litigio presentado exclusivamente entre entidades administradoras de la seguridad social y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no afectan a afiliados, beneficiarios, usuarios y/o empleadores.

De igual forma, así como se mencionó anteriormente, la Corte Constitucional en decisión A389 de 2021 y A791 de 2021, determinó que la competencia en asuntos de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios de Salud son competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disponiendo:

> *"(…) El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*
>
> *Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y*

relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores (…)".

Para llegar a tal conclusión, la Corte Constitucional señaló que, cuando la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud hoy Plan de Beneficios en Salud y sobre las devoluciones o glosas de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad en Salud, su resolución corresponde a los jueces administrativos, en la medida en que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES** es una entidad pública sujeta al derecho administrativo y en la cual manifiesta la voluntad de reconocer o no el pago de prestaciones de salud mediante actos administrativos.

En este sentido, conforme a la regla fijada en las providencias mencionadas anteriormente, corresponde a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa el conocimiento de estas controversias judiciales, como quiera que a través de estos litigios se cuestionan actos administrativos proferidos por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES.**

En consecuencia, el despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, pues de salir avante sus aspiraciones, no sería esta juzgadora la competente para declarar el reconocimiento y pago de las solicitudes de recobros por concepto de tecnologías en salud, no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud hoy Plan de Beneficios de Salud y se ordenará la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO),** para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de la demanda interpuesta por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494584c364eacbb0ae284ad93942cd0b2282055dde71a29127558c03d855ab97**
Documento generado en 19/05/2022 03:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **058** de Fecha **20 de mayo de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de mayo de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

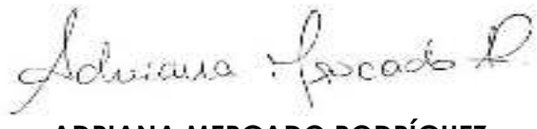

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100375**00

Observa el Despacho que en proveído anterior se había interrumpido el proceso por configuración de la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P. con ocasión a la suspensión de la profesión de abogado del señor ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ (archivo 05). No obstante, dicha situación feneció tal como se desprende del certificado de vigencia que reposa en el archivo 08 del expediente digital. Por consiguiente se procederá con la calificación de la demanda.

Así las cosas, se tiene que el escrito demandatorio presentado por el señor IVAN EDINSON BOLAÑOS MUÑOZ, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. La pretensión del numeral 3 presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. Como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.

2. Las pretensiones de los numerales 3, 4 y 5 contienen apreciaciones subjetivas en su redacción. Por consiguiente, deberán suprimirse o reubicadas a los acápites diseñados por el legislador para tales fines; ello atendiendo a que el petitum se presente de manera clara y precisa conforme a lo reglado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

3. La pretensión 4 se dirige también contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Por consiguiente, deberá dirigirse el libelo introductorio contra dicha entidad incluyendo hechos y la reclamación administrativa correspondiente que sustenten esa solicitud dentro del petitum.

4. Las pruebas documentales de los numerales 7, 8, 9 y 10 no se anexaron al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse las mismas dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Las documentales obrante de los folios 13 y 14, no fueron relacionadas en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **IVAN EDINSON BOLAÑOS MUÑOZ** contra **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 13.884.173 y T.P. No. 46.641 del C. S. de la J. como apoderado principal del señor **IVAN EDINSON BOLAÑOS MUÑOZ,** conforme al poder obrante en el archivo 01 del expediente digital.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95e1fa49ede26ba3fc55a4b4baba1145bb90ea24cc672d9eab490a6e3de5903**
Documento generado en 19/05/2022 03:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **058** de Fecha **20 de mayo de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 19 de mayo de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda.

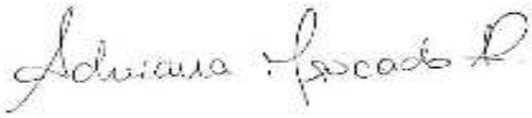

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210040800

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término el requerimiento realizado por el Despacho y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **NELLY SALINAS VALENCIA** contra **ÁNGELA ADRIANA PARDO MORENO.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2ª del numeral 3ª del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho[1]

QUINTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: ADVERTIRLE a la parte demandante que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para poder adelantar el trámite de notificación que dicha norma dispone, esto es allegar las evidencias correspondientes que la señora **ÁNGELA ADRIANA PARDO MORENO** es propietaria de la dirección electrónica informada en el acápite correspondiente del escrito demandatorio.

SÉTIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4Idcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER PERSONARÍA a los apoderados de la señora **NELLY SALINAS VALENCIA,** como principal a la Doctora **KATHERINE BONILLA ROA,** identificada con C.C. No. 1.110.533.105 y T.P. No. 320.791 del C. S. de la J., y como sustituto al Doctor **JUAN MANUEL MURCIA EUSSE** identificado con C.C. No. 1.110.500.223 y T.P. No. 330.474 del C. S. de la J., conforme a los poderes obrantes en los archivos 06 y 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c9025f807db0845af4e42ebb9a63a4d7c344b5d48bc94181b253bcd31570e7**
Documento generado en 19/05/2022 03:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **058** de Fecha **20 de mayo de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 19 de mayo de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

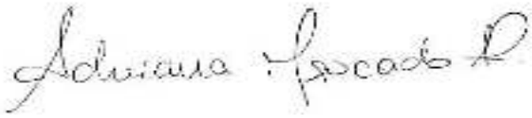

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210046700

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término el requerimiento realizado por el Despacho y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JAIME HUMBERTO GIRALDO GALINDO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2ª del numeral 3ª del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho[1]

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las del folio19 del archivo 01 del expediente digital, y las que se encuentren en su poder.

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4Idcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOVENO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ALEJANDRA DELGADO LOZANO**, identificada con C.C. No. 1.018.440.220 y T.P. No. 327.166 del C. S. de la J. como apoderada principal del señor **JAIME HUMBERTO GIRALDO GALINDO,** conforme al poder que reposa en el archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcfc2d7036755604913bbc09615a21cd2b3a70929d839ee52c076cb2ae1504d**

Documento generado en 19/05/2022 03:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **058** de Fecha **20 de mayo de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 19 de mayo de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda.

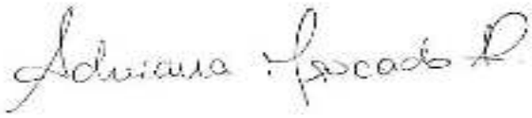

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210046800

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término el requerimiento realizado por el Despacho y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **RAÚL HORACIO ROMERO SUSA** contra **INDUSTRIA COLOMBIANA DE ASFALTOS S.A.S. – INCOASFALTOS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2ª del numeral 3ª del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho[1]

QUINTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4Idcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab2cfcc4e5c0ca430b3ad4f530bc216ef5fc937331e8eb8b05ae6c69431b331**
Documento generado en 19/05/2022 03:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **058** de Fecha **20 de mayo de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 19 de mayo de 2022. Ingresa el proceso al Despacho para calificar la demanda.

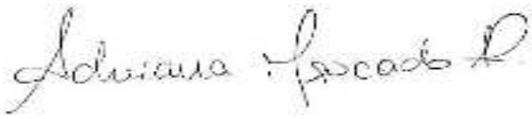

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2022003300**

Observa el Despacho que el señor **JUAN BAUTISTA SALINAS VACA**, por intermedio de apoderado, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD.** Atendiendo a ello, resultaría procedente entrar a estudiar la admisibilidad de la presente demanda. Sin embargo, se advierte que no es posible proceder de tal forma porque se advierte una falta de jurisdicción para conocer de este asunto.

DEMANDA INTERPUESTA

Se tiene que el señor **JUAN BAUTISTA SALINAS VACA**, por intermedio de apoderado, acudió a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para que se procediera a declarar un solo contrato laboral verbal a término indefinido con la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD.** Como consecuencia de ello, se le condene a la demandada a reconocer y pagar diferentes emolumentos por concepto de aportes a pensión, salud, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, así como las correspondientes indemnización y sanciones.

Como sustento de su petitum, narró que se vinculó laboralmente con la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD** bajo un contrato de prestación de servicios en el cargo de un profesional especializado. Sin embargo, afirmó que se configuraron los presupuestos para determinar que hay una relación laboral como quiera que tenía que asistir a las instalaciones, cumplía un horario y devengó un salario por la prestación personal de sus servicios.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con base en los hechos y pretensiones de la demanda, debe poner de presente el Despacho que desde antaño la jurisprudencia laboral ha indicado que cuando un demandante pide ante la justicia laboral que declare la existencia de un contrato de trabajo, ello provoca un genuino conflicto originado *«directa o indirectamente en el contrato de trabajo»* (num. 1°, art. 2° C.P.T. y S.S.), situación que, a no dudarlo, pertenece a la jurisdicción ordinaria laboral.

Al respecto las sentencias SL10610-2014, reiterada en CSJ SL17470-2014, la Corte Supera de Justicia señaló que*, «la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública»,* de manera que es el demandante quien provoca o activa la competencia de esta jurisdicción al asegurar que su relación está regida por un contrato de trabajo.

De allí, podría pensarse que el conocimiento recae en cabeza de esta especialidad de la jurisdicción ordinaria y su conocimiento a este Estrado Judicial. Sin embargo, no se puede pasar por alto la reciente decisión proferida por la Corte Constitucional en Auto 492 de 2021, que al resolver un conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto y el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, precisó que en los casos en que se encuentra en discusión la existencia de un vínculo laboral con el consecuente pago de los emolumentos laborales, dentro de los cuales se deba dilucidar si el contrato ejecutado en la realidad obedeció a uno diferente al suscrito en la formalidad, el estudio de tal causa sólo puede ser efectuado por el Juez de lo Contencioso Administrativo, siguiendo lo normado por el artículo 104 C.P.A.C.A.

En dicha oportunidad, la Corte Constitucional indicó que la controversia planteada en ese asunto que conoció cuestiona la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública y la validez de un acto administrativo. Ello, porque las pretensiones de la demanda, así como sus hechos, se refieren a la eventual existencia de un vínculo laboral con el Estado, con base en la aparente celebración indebida de sucesivos contratos de prestación de servicios entre el demandante y el municipio demandado. Al respecto concluyó la Corporación que:

> *La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Lo que resulta relevante para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, "para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la*

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

entidad […] solo […] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados […] y por el término estrictamente indispensable", en los términos del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral.

De manera que la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para efectuar dicha labor es la de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que aquella "está instituida para conocer (…) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" y de asuntos "relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado".

Finalizando su conclusión indicando que cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute la relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador, resulta valido definir la jurisdicción competente para conocer el asunto la ordinaria de trabajo. A pesar de ello, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado, pues textualmente indicó que: "*en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados*" **es el juez de lo contencioso administrativo.**

Es así entonces que en este asunto donde se pone en discusión la existencia de una relación laboral la que fue encubierta a través de la suscripción de contratos de prestación de servicio, la competencia para conocer y decidir de fondo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues indicó la Corporación Constitucional, que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, en decisiones posteriores del Alto Tribunal Constitucional al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y el Juzgado Civil del Circuito de Lorica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

(Córdoba), donde se discutía la existencia de un contrato laboral entre quien se desempeñó como portero a través de contratos de prestación de servicio a favor de una Empresa Social del Estado, aplicó la postura antes citada concluyendo que: *"la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción Contencioso de lo Administrativo es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, porque es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto (…)"* y resolvió dirimir el conflicto DECLARANDO que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería es la autoridad competente.

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, cuando con sujeción a la providencia de la Corte Constitucional ampliamente referida, en auto de fecha 31 de marzo del año que cursa, bajo la ponencia del MP. Manuel Eduardo Serrano Baquero, declarando la falta de jurisdicción y competencia dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá con radicado 11001 31 05 005 2018 00079 00, disponiendo la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida y remitió el expediente para su conocimiento ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

En ese asunto, se pretendía el reconocimiento de la relación laboral y como consecuencia el pago de las acreencias laborales derivadas de este contra PAR ISS representado por la FIDUAGRARIA S.A. En dicha ocasión, el demandante indicó prestar sus servicios a través de contratos de prestación de servicios sucesivos y los que fueron utilizados para encubrir la verdadera relación laboral y en ese momento, citando la "regla de decisión" del Auto 492 de 2021, que reza: *"La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA"* decidió que el presente asunto debía ser ventilado ante el Juez de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo discurrido, se impone **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente asunto**,** y se dispondrá la remisión del expediente para su reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto para su conocimiento.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de la demanda interpuesta por la señora **JUAN BAUTISTA SALINAS VACA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ec30607753f16ddbc72c112639079bb9e7aae8bcd7b3bf7798f6f56bcc69b0**
Documento generado en 19/05/2022 03:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **058** de Fecha **20 de mayo de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de mayo de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

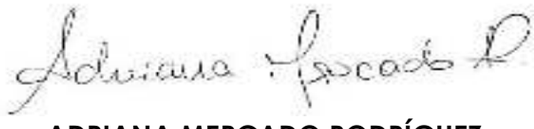

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202200067**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora MIRIAM SIERRA BENÍTEZ no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar la demandante las pretensiones solicitadas en el escrito demandatorio, como quiera que se persigue el reconocimiento de una Pensión de Jubilación Convencional, la cual, según la Resolución N° 1301 del 24 de mayo de 2010, nombrada en el hecho número 13 y 14, y aportada a folios 148 al 152; ya fue reconocida. Es así como no es claro para este despacho, que es lo pretendido, o que sucedió con dicho reconocimiento, si se pretende o un mayor valor, debiendo esto verse reflejado en los hechos de la demanda y ser acorde con la reclamación administrativa.

2. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 20 al 24, de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

3. Las trascripciones que el profesional del Derecho realiza en los hechos de los numerales 8 al 11, resultan ser innecesarias, por lo tanto, deberán eliminarse como quiera que las mismas se encuentran en la documental que fue anexada a la presente demanda y serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. La prueba documental obrante a folio 22, no es legible. Por tal motivo, deberá aportarse en su integridad dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora **MIRIAM SIERRA BENÍTEZ** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **CATALINA RESTREPO FAJARDO,** identificada con C.C. No. 52.997.467 y T.P. No. 164.785 del C. S. de la J. como apoderada principal de la señora **MIRIAM SIERRA BENÍTEZ,** conforme al poder obrantes a folios 97 y 98 del archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6b0d097a38afea28f1c81914b476c111d970aae663a37a1ee82521429e3922**
Documento generado en 19/05/2022 03:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **058** de Fecha **20 de mayo de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de mayo de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

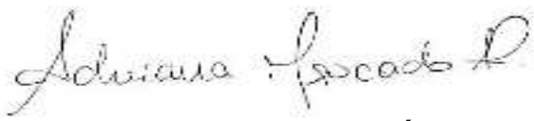

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220006900

Observa el Despacho que la demanda presentada por MARTHA LUCIA CARREÑO SIERRA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARTHA LUCIA CARREÑO SIERRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2ª del numeral 3ª del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial la del folio 19 y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO,** identificada con C.C. No. 1.032.482.965 y T.P. No. 338.886 del C. S. de la J, como apoderada principal de la señora **MARTHA LUCIA CARREÑO**

SIERRA, conforme al poder obrante a folios 21 y 22 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75763eeb0b2f8c5740c9589e570ac1f450655303504382571388801f44d62c87**
Documento generado en 19/05/2022 03:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **058** de Fecha **20 de mayo de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria